



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR ELEMENTOS TÉCNICOS PARA SU ANÁLISIS

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Febrero, 2018

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 Ext: 67033 y 67036

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR ELEMENTOS TÉCNICOS PARA SU ANÁLISIS

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL	5
1.1 Concepto de Derechos Civiles y su relación con los derechos humanos plasmados en la Constitución.	5
1.2 Concepto de Seguridad Interior y su relación con lo establecido en la Constitución.	8
2.- ANÁLISIS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.	11
2.1 Ficha Técnica del Proceso Legislativo.	11
2.2. Análisis de la Ley por Capítulos	12
2.2.1 Capítulo Primero Disposiciones Generales	12
2.2.2 Capítulo Segundo De los supuestos y procedimiento para emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior	23
2.2.3 Capítulo Tercero De la Intervención de las Autoridades Federales	27
2.2.4 Capítulo Cuarto De la Inteligencia para la Seguridad Interior	31
2.2.5 Capítulo Quinto Del Control de las Acciones en Materia de Seguridad Interior	32
2.2.6 Capítulo Sexto De las Responsabilidades	32
2.2.7 Transitorios	33
3.- PERSPECTIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.	34
3.1 Principales elementos de protección de los Tratados.	34
3.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	34
3.1.2 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	35
3.1.3 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas	35
3.2 Extracto más relevante del texto de los Tratados Internacionales	36
3.3 Asuntos turnados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos	56
4.- OBSERVACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN DE CONSIDERARSE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD INTERIOR.	59
5.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR APROBADA Y PUBLICADA.	64
CONSIDERACIONES GENERALES	71
FUENTES DE INFORMACIÓN	74

INTRODUCCIÓN

El tema de la Seguridad Interior, de unos años a la fecha ha generado una serie de debates, desde su conceptualización, hasta los alcances y delimitaciones que éste pueda llegar a tener, ya que si bien se considera existe un ámbito intermedio entre lo eminentemente considerado de seguridad nacional como tal y la seguridad pública de carácter más local y de protección directa a la ciudadanía, no se ha logrado tener una idea homogénea de cómo se habrá de actuar en el ámbito de la Seguridad Interior como nuevo modelo de acción de las fuerzas públicas, incluyendo entre éstas a las fuerzas armadas.

Es así, que el 21 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Seguridad Interior, poniendo en marcha con ello, la regulación de la posibilidad de que el Presidente de la República, a través del Procedimiento para emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, como regla general, pueda dar instrucciones a las fuerzas armadas para que en determinado territorio, lleven a cabo acciones diversas con la finalidad de restablecer el orden, y actuar bajo ciertas excepciones de manera libre para ello, sin la necesidad de implementar dicha Declaratoria previamente, sino posteriormente, lo anterior se desprende del análisis de dicho ordenamiento legal.

Los debates de los diferentes grupos parlamentarios se centraron por un lado, en la notoria inseguridad que padecen ciertas entidades federativas, así como la urgente necesidad de implementar y llevar a cabo acciones destinadas a la disminución de la misma, por otro lado, el temor de que el uso de las fuerzas armadas en el ámbito de la seguridad pública solo genere más violencia como sucedió con casos como el Tlatlaya¹.

Por otra parte están los distintos casos que han sido turnados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se ha pronunciado al respecto mediante resoluciones como es el caso emblemático de Rosendo Radilla Vs. México. Como se puede observar esta reforma genera puntos de vista contrapuestos, lo que ha llevado a que se interpongan por diferentes actores, acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la viabilidad constitucional y convencionalidad de esta nueva Ley, las cuales se encuentran pendiente de resolución.

¹ Ver: *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, Año III, Primer Periodo, 30 de noviembre de 2017, Volumen II, Págs. 205, 214, 231, 236, Dirección en Internet: <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/nov/171130-2.pdf> Fecha de consulta 28 de febrero de 2018.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo se conforma de las siguientes secciones:

MARCO TEORICO CONCEPTUAL, En el cual se desarrollan los conceptos de Derechos Civiles y de Seguridad Interior y la relación que tienen con las disposiciones constitucionales.

ANÁLISIS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR. En el que se encuentra una ficha técnica del proceso legislativo, así como un análisis integral del contenido de los 34 artículos que integran la nueva Ley, y de las disposiciones transitorias de la misma.

PERSPECTIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR. Donde se señalan los principales elementos de protección de los Tratados, y se exponen los extractos más relevantes de dichos textos, y se hace mención de asuntos turnados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OBSERVACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN DE CONSIDERARSE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD INTERIOR. Se expone una sección del libro denominado: “*Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas. Fundamentos para un Modelo de Seguridad Nacional en México*”, la cual aborda varios factores estratégicos que deben de tomarse en cuenta, al momento que el Estado tenga intenciones de que sus fuerzas armadas se ocupen de la seguridad interior.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR APROBADA Y PUBLICADA. Se exhibe el contenido del documento emitido el 4 de diciembre de 2017 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, consistiendo en 14 observaciones directas al entonces proyecto de Ley.

INTERNAL SECURITY ACT TECHNICAL ELEMENTS FOR ITS ANALYSIS

This paper is divided into the following sections:

CONCEPTUAL THEORIC-FRAMEWORK is the section where Civil Rights and Internal Security concepts are approached, as well as the relation they have with the Constitution.

ANALYSIS OF INTERNAL SECURITY ACT is a section where a data sheet on the legislative process can be found, together with all the contents of the new Act's 34 articles and its transitory articles.

HUMAN RIGHTS INTERNATIONAL PERSPECTIVE IN RELATION TO THE NEW INTERNAL SECURITY ACT is where the paper points out the Treaties' principal protection elements together with the main relevant extracts from the mentioned texts. Some issues turned to Inter-American Court of Human Rights are also mentioned.

TECHNICAL COMMENTS THAT SHOULD BE CONSIDERED FOR THE IMPLEMENTATION OF ACTIONS RELATED TO INTERNAL SECURITY is a section where the book *Seguridad Nacional y Fuerzas Armada. Fundamentos para un Modelo de Seguridad Nacional en México*² is shown. It approaches several strategic factors that shall be taken into consideration when the State intends to have its armed forces take charge of internal security.

UNITED NATIONS DECLARATION REGARDING THE ALREADY PASSED AND PUBLISHED INTERNAL SECURITY ACT is the part of the present analysis where the document issued on December 4, 2017 by the UN's High Commissioner is shown. This document contains 14 direct observations to what at the moment still was a Bill. The UN declaration reflects some concern regarding the terms in which this Bill was to be, and finally was, passed.

² A title that might be translated as: National Security and Armed Forces. Fundamentals for a National Security Model in Mexico [Translator's note]

1.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1 Concepto de Derechos Civiles y su relación con los derechos humanos plasmados en la Constitución.

Antes de abordar el análisis como tal de la nueva Ley de Seguridad Interior, se considera oportuno exponer el contenido de dos conceptos básicos, por los alcances que pueden llegar a tener en la aplicación de la nueva ley de seguridad interior.

El primer concepto que se aborda es el de Derechos Civiles, los cuales tienen bastante tiempo contemplados como una serie de derechos innatos en toda persona, dentro del contexto de un Estado democrático, ante las circunstancias actuales es necesario tener presente su significado para dimensionar el grado de afectación que estos pudieran sufrir en los supuestos de la aplicación de la ley en comento.

En la enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se refiere a los Derechos Civiles como: “las Prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo ser humano por el sólo hecho de serlo, donde quiera que este se encuentre y sin distinción de ninguna especie”. En el contexto mexicano a estos derechos también se les denomina “derechos individuales o garantías Individuales” y al respecto se menciona que estos derechos “son la expresión actual de los derechos básicos e inalienables de la persona humana de que hablaban el jusnaturalismo clásico y el liberalismo individualista, es decir son los derechos y facultades de hacer del individuo frente a la obligación de no hacer y quien en caso de violación de los mismo, está legitimado, al menos en el plano interno, para demandar por la vía judicial, directamente, la protección contra los actos ilegales o injustos de los poderes públicos”.

En la misma enciclopedia se aborda la perspectiva internacional en materia de derechos humanos en la cual se señala que “los derechos civiles tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral del ser humano, y comprenden, *grosso modo*, los derechos: a la vida; a no ser sometido a esclavitud o servidumbre; a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; a opinar, expresarse, reunirse y asociarse libremente; a la libre circulación y residencia; a la libertad y seguridad personales; a no ser ni ilegal ni arbitrariamente detenido; a un juicio regular; a ser juzgado con las debidas garantías; a no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser objeto de injerencias indebidas en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a salir de cualquier país, incluso del

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana III D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial. Porrúa 2002 Pag. 378.

propio, y a regresar a su país; a un nombre propio y a una nacionalidad; al reconocimiento de su dignidad y personalidad jurídica; ...”

Desde la perspectiva constitucional en cuanto a derechos civiles los podemos ver enmarcados principalmente en la parte dogmática, a efecto de identificar con exactitud la forma en que están vertidos los distintos ideales sociales, civiles y políticos en nuestra Carta Magna. Muestra de lo anterior podemos señalar que los artículos 1º, 11, 13, 14, 16, 19, 20 y 21 son muestra, —que en el transcurso de más de 100 años— se han ido perfeccionando, a base de luchas y movimiento sociales y sensibilidad política, para que por una parte se delimite en gran medida la función del Estado con respecto a los derechos fundamentales de las personas, y por otro lado, prioricen y antepongan en diversas situaciones los derechos humanos, evocando en varias ocasiones, no solo a lo estipulado por la propia Constitución sino por los diversos Tratados Internacionales firmados por México en la materia, como es el caso representativo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Como se sabe, la reforma del 2011 a nivel Constitucional, deja claramente plasmado el nuevo paradigma a seguir en materia de derecho humanos, estipulando el principio pro persona, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el beneficio mayor para la persona, así como inversamente, que la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, señalado esto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna. De igual forma, de las disposiciones constitucionales textualmente señaladas, pueden desprenderse la siguiente gama de derechos fundamentales en concreto:

- Derecho a la vida
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación
- Igualdad entre mujeres y hombres
- Igualdad ante la Ley
- Libertad de la persona
- Derecho a la integridad y seguridad personales
- Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio
- Libertad de expresión
- Libertad de conciencia
- Libertad de imprenta
- Derecho a libertad de tránsito y residencia
- Libertad de asociación, reunión y manifestación
- Libertad religiosa y de culto
- Derecho de acceso a la justicia
- Derecho a la irretroactividad de la Ley
- Derecho de audiencia y debido proceso legal
- Principio de legalidad
- Seguridad jurídica en materia de detención
- Seguridad jurídica para los procesados en materia penal

- Derechos de la víctima u ofendido
- Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial
- Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas
- Seguridad jurídica en los juicios penales
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas
- Derecho a la propiedad
- Derechos sexuales y reproductivos
- Derecho de acceso a la información
- Derecho a la protección de datos personales
- Derecho de petición
- Derecho a la ciudadanía
- Derecho a la reparación integral y a la máxima protección.
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la alimentación
- Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad
- Derechos de los pueblos y comunidades indígenas
- Derecho a la seguridad social
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- Derechos de las personas con discapacidad
- Derechos de las personas adultas mayores
- Derechos de las personas migrantes
- Derecho a la reparación integral del daño
- Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos
- Derecho a la verdad

Igualmente en el ámbito Internacional, los distintos tratados internacionales en la materia, ha reforzado en gran medida esta protección, enfatizando a los derechos civiles, entre éstos los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1949 y en vigor a partir del 12 de enero de 1951.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 y en vigor desde el 4 de enero de 1969.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969 y vigente a partir del 18 de julio de 1978

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos firmado el 4 de noviembre de 1950 y vigente desde el 3 de noviembre de 1953.
- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos el 27 de julio de 1981.⁴

Es así que puede advertirse de forma general, la gran infraestructura teórica y jurídica que actualmente se tiene en materia de derechos humanos y derechos civiles, notoriamente interrelacionados éstos entre sí, y que con el advenimiento de esta nueva Ley de Seguridad Interior, surgen nuevos retos y paradigmas para garantizar el respecto a todo ellos.

Ya que como se expuso, la perspectiva iusnaturalista, es sin duda una de las más fuerte es los Estados modernos, toda vez que ésta promueve una clara protección de la persona frente al poder Estatal, lo que trae como consecuencia una postura que reconoce al hombre en sí como el más trascendente, al momento de ponerlo en la balanza con respecto a la maquinaria estatal, logrando así una verdadera soberanía, guardándose en todo momento los cánones establecidos para una armonía de convivencia Estado-Sociedad en todos los ámbitos.

1.2 Concepto de Seguridad Interior y su relación con lo establecido en la Constitución.

Se considera oportuno, abordar el concepto de seguridad interior, ya que el Estado dentro de sus múltiples funciones debe de proveer la protección de varios aspectos que integran su conformación, estando entre éstos, una visión intermedia entre seguridad nacional y seguridad pública, siendo ésta la seguridad interior, la cual resulta ambigua, ya que no se logra concebir autónomamente, sino siempre vinculada a las dos primeras, generando una serie de suspicacias teóricas y prácticas, las cuales son corroboradas con la ley objeto de análisis.

A diferencia del concepto de derechos civiles en donde la teoría y los marcos normativos nacionales e internacionales cuentan con cierta armonía y congruencia, el concepto o término de seguridad interior no, dado que el enfoque de este depende en gran medida del entorno y prioridades de cada Estado-Nación.

Con respecto a lo anterior Cristian Castaño en el libro denominado Seguridad Nacional y fuerzas Armadas⁵ menciona que la Seguridad Interior “Es la condición de

⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana III D-E. Ibidem. Pag. 379.

⁵ Cristián Castaño Contreras, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas. Fundamentos para un Modelo de Seguridad Nacional en México, Consejo Editorial de la Cámara De Diputados, LXII Legislatura. Imagia Comunicación. 2015. Pag. 96. Versión electrónica en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/SN_Y_FA.pdf

estabilidad política, desarrollo económico y social, y de cumplimiento del estado de derecho que se da en una parte o en todo el territorio nacional, garantizada por la federación pero desarrollada de manera coordinada por los tres órdenes de gobierno aplicando los medios necesarios del poder nacional y respetando los derechos humanos de los habitantes.”

Otra definición del diccionario de derecho⁶, señala que es una “Situación y sistema político que manifiesta la realidad o el propósito de un orden nacional en que los poderes públicos son respetados, como instituciones y en las personas que los encarnan, con la adecuada defensa del régimen, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y la tranquilidad pública por parte de autoridades y súbditos”.

Ambos conceptos, como se aprecia consideran, elementos tales como:

- Estabilidad política, desarrollo económico y social.
- Cumplimiento del Estado de Derecho.
- Coordinación de los tres órdenes de gobierno.
- Respeto a los derechos humanos de los habitantes.
- Respeto de los poderes públicos.
- Derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y la tranquilidad pública.

A cada elemento anteriormente expuesto, puede considerarse como vital para una adecuada función en cuanto a lo que conlleva la implementación de un régimen que pretenda abordar el tema de seguridad interior, el cual por sus implicaciones, va más allá de la cuestión policial, ya que su conducta es de índole militar eminentemente, por lo que a nivel doctrinal se establecen aspectos a considerar dentro de este ámbito.

Por otra parte dentro de la Regulación Constitucional del término Seguridad Interior establece lo siguiente:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de **seguridad pública** en materia

⁶ Diccionario de Derecho. Dirección el Internet: <http://universojus.com/definicion/seguridad-interior-del-estado>

federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

...

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de **Seguridad Pública** en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

...”

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. **V.** ...

VI. Preservar la **seguridad nacional**, en los términos de la ley respectiva, y **disponer** de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea **para la seguridad interior** y defensa exterior de la Federación.

VII. a **XX.** ...”.

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Como se puede observar existe cierta ambigüedad en lo señalado en los artículos anteriores por ejemplo en el artículo 73 Constitucional, hace mención a que el congreso tiene la facultad de legislar en materia de seguridad, sin embargo específicamente no habla sobre seguridad interior.

En lo referente al término de seguridad interior específicamente, en la fracción VI del artículo 89 se señala como una de las facultades del Presidente de la República preservar la seguridad nacional y seguridad interior, sin señalar a que se refiere cada una o si el término se utiliza de manera indistinta o como sinónimos, a diferencia del texto del artículo 21 de la Constitución que se aboca al desarrollo de lo que implica la seguridad pública, en el que se hace un detallado señalamiento de varias implicaciones y factores que deberá de tomar en cuenta la seguridad pública.

En el artículo 129 constitucional, se menciona la función específica que habrá de tener el ejército en tiempos de paz, señalando que este no puede ejercer más funciones que las de su propia disciplina militar.

2.- ANÁLISIS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

2.1 Ficha Técnica del Proceso Legislativo.

A continuación se muestran todos los datos del proceso legislativo en ambas Cámaras, señalando las fuentes para la consulta de los documentos que lo integran.

ETAPA DEL PROCESO LEGISLATIVO	FECHA	PROMOVENTES	DATOS RELEVANTES
Iniciativa	08 de noviembre de 2016.	Los Diputados César Camacho y Martha Sofía Tamayo Morales (PRI)	
Iniciativa	14 de febrero de 2017.	La Dip. Sofía González Torres (PVEM)	
Declaratoria de Publicidad	30 de noviembre de 2017.		
Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Diputados	30 de noviembre de 2017		Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 248 votos a favor, 115 en contra y 48 abstenciones.
Minuta recibida en la Cámara de Senadores	05 de diciembre de 2017		Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, Defensa Nacional, de Marina y de Estudios Legislativos.
Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores	14 de diciembre de 2017		Aprobado en lo general y lo particular los artículos no reservados por 76 votos a favor, 44 en contra y 3 abstenciones. ⁷
Minuta recibida en la Cámara de Diputados	14 de diciembre de 2017		Se le dispensaron los trámites y se sometió a discusión y votación de inmediato.
Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Diputados	14 de diciembre de 2017		Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular por 262 votos a favor y 26 en contra. ⁸
Aprobación en la Cámara de Diputados			
Turno al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales			
Origen del Dictamen: De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior. ⁹			
ESTADO: Publicado Diario Oficial de la Federación el jueves 21 de diciembre de 2017			

⁷ http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-12-13-1/assets/documentos/dictamen_lsi-13dic17.pdf

⁸ Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados. Anexo-I, 15 De Diciembre De 2017. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

⁹ Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados. Anexo-VI, 30 De Noviembre De 2017. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

2.2 Análisis de la Ley por Capítulos

A continuación se presenta un análisis general del contenido de los 34 artículos que integran esta nueva Ley, así como de las disposiciones transitorias de la misma.¹⁰

Al final del texto de cada capítulo, diversos elementos, trayendo así disposiciones de otros ordenamientos legales, así como textos de políticas públicas empleadas en el tema, para poder contar con una visión más amplia y completa de lo se señala en este ordenamiento de reciente creación.

2.2.1 CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad interior. Tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia”.

En este primer artículo se establece que las disposiciones de esta Ley son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución en materia de seguridad interior, por lo que se puede apreciar una indeterminación y dualidad en el tipo de seguridad a la que se va abocar, además de que si bien en el artículo 73 Constitucional al que se hace referencia, el Congreso expresamente está facultado para legislar en materia de seguridad nacional, no hay una clara especificación sobre la seguridad interior.

Posteriormente, establece como objeto de la Ley, el de regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, situación que como se acaba de señalar constitucionalmente queda a un nivel más interpretativo. En el segundo artículo nos dan una conceptualización amplia de esta además de señalar los alcances y la perspectiva que debe de prevalecer en materia de derechos humanos.

“Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos,

¹⁰ Ley de Seguridad Interior. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

*procedimientos y **acciones** destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, **frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional** en los términos de la presente Ley”.*

Cabe señalar que el término de seguridad pública aparece un total de 19 veces en el texto constitucional, la seguridad nacional 7 veces, mientras que la seguridad interior una sola vez.

En cuanto a la definición de seguridad interior, en el siguiente cuadro se hace el comparativo respecto de lo que menciona la Ley de Seguridad Interior, y lo que menciona la Ley de Seguridad Nacional, en relación a lo que debe entenderse por seguridad nacional, encontrando varias similitudes en ambas definiciones, como se ve enseguida:

Cuadro comparativo de la definición de seguridad interior y seguridad nacional.

Ley de Seguridad Interior	Ley de Seguridad Nacional
En el artículo 2° de la Ley de Seguridad Interior, se proporciona una definición de Seguridad Interior .	El artículo 3° De la Ley de Seguridad Nacional, se menciona lo siguiente:
“es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones , así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional , el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional”. Y continúa al señalar que: “Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional ”.	“ Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano , que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país ; II. ... III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno ; IV. ... V. ... VI. La preservación de la democracia , fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”.

Como se observa en la primera columna, se preconice que el Estado mexicano es el que deberá de salvaguardar los órdenes de gobierno e instituciones, mientras que en la segunda, es al Estado mexicano al que en primera instancia al que habrá que salvaguardar, desagregando en qué consisten dichas acciones, las cuales como se ve se parecen a la primera definición.

En lo referente al artículo tercero la ley hace alusión a los principios generales:

“Artículo 3. *En el ejercicio de las atribuciones de Seguridad Interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza”.*

Dichos principios señalados en la ley de seguridad nacional son los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

En el siguiente artículo de la Ley de Seguridad Interior, se hace mención de algunos conceptos, entre ellos, los de:

“Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Acciones de Seguridad Interior: *Aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior;*

II. Amenazas a la Seguridad Interior: *Las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;*

III. Riesgo a la Seguridad Interior: *Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;*

IV. Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior: *El mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior;*

V. Fuerzas Armadas: *El Ejército, Armada y Fuerza Área;*

VI. Fuerzas Federales: *Las instituciones policiales federales;*

VII. Inteligencia para la Seguridad Interior: *El conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en materia de seguridad interior;*

VIII. Seguridad Interior: *Lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley;*

IX. Seguridad Nacional: *Lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y*

X. Uso legítimo de la fuerza: *La utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas*

*Armadas, para controlar, repeler o neutralizar **actos de resistencia**, según sus características y modos de ejecución”.*

En lo que se refiere a las amenazas a la seguridad nacional el artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional señala lo siguiente:

“Para los efectos de la presente Ley, son **amenazas a la Seguridad Nacional**:

- I.** Actos tendientes a **consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio**, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II.** Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;**
- IV.** Actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;**
- VI.** Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII.** Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII.** Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX.** Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X.** Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI.** Actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- XII.** Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos”.

Es decir, equipara en gran medida las amenazas que originalmente están contempladas para la seguridad nacional, como amenaza a la seguridad interior, con todo lo que eso conlleva, generando incertidumbre cuando se opera bajo la lógica de una salvaguarda de seguridad nacional y cuándo de seguridad interior, con las afectaciones que una y otra implican para la ciudadanía.

Otro aspecto que maneja este artículo es el de **Riesgo a la Seguridad**, en este punto, además de la **amenaza** como tal, también se tiene considerado un **riesgo** a la Seguridad Interior, entendiéndola como la **“Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior”**.

Es así que al emplear términos tales como *“amenazas”, “riesgos”, “situaciones que potencialmente”*, se hace alusión a aspectos subjetivos, que habrán de considerarse para tomar decisiones trascendentales en circunstancias poco favorables.

Con relación **uso legítimo de la fuerza**, se hace alusión al término “*racional*” y “*proporcional*” en cuanto al uso que se haga de las fuerzas armadas, sin especificar los elementos substanciales para la toma de decisiones, de igual forma se señalan como objetivos de estos actos, entre de otros, a los “*actos de resistencia*”, puntos de los más debatidos en el proceso legislativo al considerarse un tanto ambiguo dado que la ley no hace alusión explícita en qué consisten éstos.

El artículo cinco de la ley de seguridad interior, como se puede observar nos marca el orden de autoridades a las que les corresponde la aplicación directa del ordenamiento en comento.

“Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia”.

Otros de los elementos de gran debate sin duda es el contenido del artículo seis, toda vez que, señala que las autoridades federales incluyendo a las fuerzas armadas, podrán implementar **sin necesidad de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior**, acciones para atender oportunamente los riesgos que se contemplan en el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional, como se puede observar:

*“Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **implementarán sin necesidad de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.***

*Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las Acciones de Seguridad Interior, para la **atención eficaz** de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional”.*

Dicho artículo señala lo siguiente: “En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo”.

Al dar lectura a dicho artículo, se hace referencia a las políticas públicas establecidas en el tema de seguridad nacional, por lo que se desprende es que, se

propone omitir la necesidad de contar con la Declaración correspondiente para poder actuar y llevar a cabo acciones de uso legítimo de la fuerza, sin estar establecido por Ley, qué situación en particular habrá de ser ésta.

Con relación a lo señalado por esta disposición, se abre un paréntesis para referir a grandes rasgos algunos de los principales programas y planes a los que hace alusión el artículo anterior y que actualmente están vigentes, abordando de manera específica el “Programa para la Seguridad Nacional 2014 – 2018 una política multidimensional para México en el siglo XXI.”, del cual en materia de seguridad interior sobresale lo siguiente:

¹¹Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 Una política multidimensional para México en el siglo XXI.

El entorno estratégico de México en el siglo XXI

...

- 5. Seguridad Interior y Defensa
- 6. Riesgos y amenazas

...

EL ESCENARIO DE SEGURIDAD INTERIOR

...

“Así, la actuación del crimen organizado en ciertas regiones de nuestro país dejó de ser un fenómeno vinculado con el mantenimiento de la Seguridad Pública, para convertirse en un tema de **Seguridad Interior**. Esta circunstancia demandó la intervención decidida del Gobierno de la República en aquellos estados y municipios donde la población y las instituciones de seguridad pública locales corrían el riesgo de quedar a merced de los actores armados vinculados con el crimen organizado”.

LA POLÍTICA DE SEGURIDAD INTERIOR DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

FACTORES DE RIESGO QUE ORIGINAN LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

“El Gobierno de la República trabajará para restablecer las condiciones que permiten garantizar la Seguridad Interior por medio **de cuatro instrumentos de política pública que se encuentran vinculados entre sí: el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa para la Prevención Social de la Violencia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y este Programa para la Seguridad Nacional.**

En conjunto, **estos cuatro instrumentos son coincidentes en el desarrollo de una política de Seguridad Interior que busca transformar el entorno operativo en el cual hasta ahora han prosperado los actores sociales que son causantes de la**

¹¹ Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 Una política multidimensional para México en el siglo XXI, publicada en el Diario oficial de la Federación el 30 de abril del 2014. Dirección en Internet: <http://cdn.presidencia.gob.mx/programa-para-la-seguridad-nacional.pdf>

violencia y la delincuencia, dando especial énfasis a la contención de los grupos armados vinculados con el crimen organizado.

Para hacer efectiva esta política, **la aproximación al concepto de Seguridad Interior que orientará la actuación de esta Administración es enunciada del modo siguiente:**

Condición que proporciona el Estado mexicano para salvaguardar la seguridad de sus ciudadanos y el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional.

De este modo, la **Seguridad Interior** debe ser entendida como una **función política** que, al garantizar el orden constitucional y la gobernabilidad democrática, sienta las bases para el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país, permitiendo así el mejoramiento de las condiciones de vida de su población.

Bajo esta aproximación, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 **destaca la necesidad de ampliar operativamente la capacidad de anticipación y respuesta de las instituciones** que forman parte de la comunidad de seguridad y defensa del país, para que éstas se encuentren en condiciones de fortalecer la autoridad del Estado en todo el territorio nacional. Para alcanzar este propósito, será necesario desplegar y sostener al conjunto de las Fuerzas Federales en aquellas zonas del territorio nacional que tienen una importancia estratégica para la consolidación de la presencia del Estado y la contención de la violencia en el corto, mediano y largo plazos.

En este contexto, esta Administración ha asumido con responsabilidad la iniciativa de impulsar un marco jurídico en materia de Seguridad Interior que permita otorgarle certidumbre legal y administrativa a la actuación de las instituciones civiles y militares responsables de su preservación.

Una **política integral de Seguridad Interior** también demanda fortalecer la presencia de las Fuerzas Federales en el territorio nacional para contribuir a la protección de las instalaciones estratégicas y a un efectivo ejercicio del poder nacional sobre nuestro espacio aéreo, terrestre y marítimo. Considerando que la extensión territorial total de nuestro país es estimada en poco más de 5 millones de kilómetros cuadrados, los cuales comprenden 1.9 millones de kilómetros cuadrados de superficie continental, 5 mil 127 kilómetros de superficie insular, 3.1 millones de kilómetros cuadrados de superficie marítima y 11 mil 122 kilómetros de litorales, es claro que los desafíos que enfrentamos en este ámbito reclaman un uso estratégico de los recursos a nuestra disposición”.

EL PAPEL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD INTERIOR

“Nuestras Fuerzas Armadas poseen características que hacen necesaria e indispensable su participación en las operaciones **para reducir la violencia y garantizar la paz social** en regiones específicas del país. Su entrenamiento, disciplina, inteligencia,

logística, espíritu de cuerpo, movilidad y capacidad de respuesta y de fuego, representan un cimiento sobre el que debe apoyarse el Estado mexicano frente a grupos delictivos organizados que cuentan con gran poder económico, armamento y una presencia territorial en localidades y regiones específicas del país. De este modo, el **Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al igual que la Armada de México, cumplen con el propósito de coadyuvar al mantenimiento de la Seguridad Interior** para mantener el orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

Para coadyuvar en el mantenimiento de la Seguridad Interior, las Fuerzas Armadas **continuarán realizando cuatro tipos de acciones: (1) operaciones para reducir la violencia, coordinando esfuerzos de manera conjunta entre dependencias; (2) operaciones de erradicación intensiva en las áreas de mayor cultivo de enervantes; (3) operaciones de intercepción, para inhibir el tráfico de armas, drogas y personas; y (4) operaciones para incrementar la seguridad de las instalaciones estratégicas nacionales.** Todas estas acciones serán sustentadas por el uso de **inteligencia estratégica, para evitar el empleo desproporcionado de la fuerza o escenarios de confrontación que generen hechos violentos.** De igual forma, se fortalecerá el poder naval de la Federación para poner en marcha operaciones en este ámbito que permitan salvaguardar el Estado de derecho en el mar y proporcionar seguridad para el oportuno aprovechamiento de los recursos marítimos nacionales.

Por lo anterior, **la participación de nuestras Fuerzas Armadas en actividades vinculadas con la Seguridad Pública y la Seguridad Interior debe darse en un marco que permita su coordinación con otras instituciones federales para el intercambio de información e inteligencia.** La operación conjunta con la Policía Federal y otras instituciones de seguridad y justicia deberá realizarse con un entendimiento claro de sus ámbitos de **responsabilidad y su despliegue en el territorio nacional.**

Finalmente, es necesario destacar que el énfasis otorgado por nuestras Fuerzas Armadas a las tareas de Seguridad Interior no debe opacar el fortalecimiento de sus capacidades para el desempeño de su misión principal: la Defensa Nacional”.

6. Riesgos y amenazas:

1. Desastres naturales y pandemias
2. Delincuencia organizada transnacional
3. Ciberseguridad
4. Fronteras, mares y flujos migratorios irregulares
5. Terrorismo y armas de destrucción masiva

...

El terrorismo es un riesgo global persistente. En la última década se ha registrado un incremento importante en el número de ataques terroristas en el mundo, afectando en muchos casos a países antes exentos de este flagelo. Hasta ahora México no ha sido blanco de

ataques terroristas. Sin embargo, su posición geográfica podría resultar de interés para aquellos actores que busquen realizar atentados en contra de Estados Unidos o contra intereses de ese país en nuestro territorio. La posibilidad de que México sea utilizado por las organizaciones terroristas como plataforma logística, operativa y financiera para el tráfico de materiales de uso dual o para planear atentados en contra de objetivos en el territorio continental de Estados Unidos no debe ser descartada.

Por lo anterior, el Gobierno de la República ha puesto en marcha el diseño de una estrategia nacional contra el terrorismo, con el propósito de articular las acciones de Estado en esta materia **desde una perspectiva integral de prevención, disuasión, detección y respuesta**. Asimismo, fortalecerá la cooperación internacional para enfrentar al terrorismo como un desafío regional y global, promoviendo mejores controles fronterizos terrestres y marítimos y nuevos mecanismos para **la detección y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo**".

7. Objetivos, estrategias y líneas de acción:

OBJETIVO ESTRATÉGICO 2

Asegurar que la política de Seguridad Nacional del Estado mexicano adopte una **perspectiva multidimensional mediante la coordinación** de las autoridades e instituciones competentes, para favorecer así la consecución de los objetivos e intereses nacionales.

...

Objetivo Específico 2.2.

Fortalecer la capacidad de respuesta de las Fuerzas Federales para contribuir tanto al mantenimiento de la Seguridad Interior como a las tareas de Defensa Exterior de la Federación.

A partir de la consideración de los desafíos que México enfrenta en materia de **Seguridad Interior** deriva la pertinencia de fortalecer la capacidad de respuesta de las Fuerzas Federales con el propósito de que éstas se encuentren en condiciones de ser desplegadas y sostenidas con oportunidad cuando así lo ameriten las circunstancias. Las autoridades civiles y militares deben contar con la certeza de que existe un marco jurídico que define los alcances y los límites de sus atribuciones. De igual forma, es importante prestar atención al desarrollo de capacidades para la defensa nacional conforme a las necesidades estratégicas de México en el siglo XXI".

Estrategia 2.2.1. Impulsar las reformas legales necesarias para dar sustento a la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de Seguridad Interior.

Líneas de acción

2.2.1.1. Impulsar el desarrollo del marco jurídico en materia de **Seguridad Interior**, a fin de sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en dicho ámbito.

2.2.1.2. Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Armada de México, a

efecto de actualizar su marco legal en materia de **Seguridad Interior**”.

“Estrategia 2.2.3. Consolidar los esquemas de coordinación entre las autoridades federales y locales en materia de Seguridad Interior.

Líneas de acción

2.2.3.1. Diseñar esquemas de participación conjunta entre las instituciones federales y locales que permita **minimizar el impacto de los antagonismos** que inciden en la **Seguridad Interior**.

2.2.3.2. Impulsar la coordinación de las instancias de la Administración Pública Federal para realizar acciones interinstitucionales en materia de Seguridad Interior.

2.2.3.3. Promover mecanismos de intercambio de información entre las autoridades federales y estatales en materia de Seguridad Interior.

2.2.3.4. Diseñar esquemas de contención que permitan minimizar el impacto de los fenómenos de Seguridad Interior, contando con la participación correspondiente de las Entidades Federativas.

SEGURIDAD INTERIOR

Condición que proporciona el Estado mexicano para salvaguardar la seguridad de sus ciudadanos y el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del Estado de derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Se trata de una función política que, al garantizar el orden constitucional y la gobernabilidad democrática, sienta las bases para el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país, permitiendo así el mejoramiento de las condiciones de vida de su población.”

Como puede verse, en las políticas públicas ya establecidas con anterioridad a la publicación del ordenamiento jurídico que se analiza, no necesariamente se ve reflejada en la Ley analizada, ya que si bien en este caso, se está hablando de una problemática más apegada a la población en general, así como a la insistencia de generar mayor certidumbre jurídica para abordar el tema de las amenazas y riesgos, procura mencionar, cuando es necesario de forma más puntual, los aspectos que habrán de ser considerados, y si bien se propone reformar el marco jurídico en materia de fuerzas armadas, también propone elaborar una serie de acciones de manera conjunta para tener un panorama de contención, más que de confrontación.

Finalmente el concepto que se utiliza de seguridad interior, es mucho más completo e integral, la cual como ya se vio, se asemeja más a la de seguridad nacional.

Siguiendo con el análisis de los artículos de esta Ley de Seguridad Interior, se menciona que si bien por un lado en **el artículo 7** se señala que los actos realizados por las autoridades en la aplicación de esta Ley deberán respetar en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, en **el artículo 8°** se señala como condicionante que las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución, no

serán consideradas como amenazas a la seguridad interior, ni podrán ser materia de Declaratoria, dejando a una interpretación a *contario sensu* y de criterio en cuanto a qué ocurrirá cuando una movilización o protesta, aun cuando sea de carácter social o de índole político-electoral, se considere que no tiene esta condición y se califique como contraria a lo establecido por la Constitución.

Además de que, como se vio en la política pública del gobierno, este tipo de cuestiones en primera instancia no son abordadas como tales, dentro de los ámbitos de los riesgos y amenazas a la seguridad interior.

*“Artículo 7. Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán respetar, proteger y garantizar en todo **momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías**, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes”.*

Artículo 8.** Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral **que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

De igual forma, en el artículo 9, se señala que la información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, se considera de Seguridad Nacional, por lo que por ello en automático es calificada como clasificada.¹²

***Artículo 9.** La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de **Seguridad Nacional**, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Y en el **artículo 10** señala que corresponderá a la aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Nacional en primera instancia y, después a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

***Artículo 10.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará **supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional** y, en su caso, la*

¹² Al respecto se señala que: “Por unanimidad, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó el acuerdo para interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra de los artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior (LSI)... Sobre el artículo 9 de la LSI, que prevé que la información que se genere con motivo de la aplicación de esa norma “será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”, el INAI advierte que el legislador ordinario se excede de sus facultades al establecer que toda la información generada en virtud de la seguridad interior será considerada como de seguridad nacional, y con ello genera una excepción indebida al acceso de la información. Ver: Revista Proceso del 18 de enero de 2018. Nota de la Redacción. Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/518735/el-inai-resuelve-interponer-accion-de-inconstitucionalidad-contrala-ley-de-seguridad-interior>

***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.
La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

2.2.2 CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

En el **artículo 11**, se señala que corresponde a las autoridades federales, en primera instancia —incluyendo a las Fuerzas Armadas, ya sea éstas solas o también en coordinación con los demás órdenes de gobierno—, el identificar, prevenir, atender, **reducir y contener las amenazas a la Seguridad Interior**, es decir, da la posibilidad de dejar a la Federación de forma exclusiva el señalar cuándo se considera una amenaza a la seguridad interior.

Señala el procedimiento para implementar la denominada “**Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior**”.

Al final de esta disposición se destaca que a pesar de señalar una regla general a seguir para este procedimiento tan relevante, (el cual cabe mencionar no se ha definido qué relación tiene con lo establecido en el artículo 29 Constitucional relativo a la suspensión de las garantías individuales), establece como gran excepción la siguiente situación:

“Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.”

Este señalamiento como se puede ver, da pauta a incertidumbre jurídica sobre la no necesidad de requerir previamente la Declaratoria para la actuación de las distintas fuerzas en nuestro país ante situaciones diversas, enfatizándose esta excepción en artículos posteriores, de esta misma sección.

“Artículo 11. *Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las **Amenazas a la Seguridad Interior**.*

*El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las Legislaturas de las entidades federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una entidad federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una **Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior**, cuando se actualice alguna de las **Amenazas a la Seguridad Interior** y éstas:*

- I. *Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o*
 - II. *Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el **segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional.***
- Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.**

En el **artículo 12** se señalan varios aspectos que se deberá tener en cuenta el Presidente antes de la emisión de esta Declaratoria, como es el que deberá de tomar en consideración al Consejo de Seguridad Nacional, además de ser notificada por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.

*“**Artículo 12.** En los casos a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención de la Federación y expedirá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de recibir la solicitud, la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, la cual deberá notificarse por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas”.*

En lo referente al **artículo 13** establece los elementos que deberán contener las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de su respectivo Ejecutivo, destacando la descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior.

*“**Artículo 13.** Las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de su respectivo Ejecutivo deberán contener las **consideraciones que las motivan**, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que **constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior**, especificando entre otros, los aspectos siguientes:*

- I. *Amenaza identificada y el impacto de la misma;*
- II. *Área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas;*
- III. *Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada;*
- IV. *Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada;*

V. El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de restablecer la colaboración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que establezca la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y

VI. La demás información que se considere relevante para justificar la procedencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y para la toma de decisiones correspondientes”.

Son 8 los requisitos del acuerdo de declaratoria de Protección a la Seguridad Interior que se mencionan en el **artículo 14**, dentro de los cuales se encuentra el que se podrá determinar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país.

“Artículo 14. El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán;

II. La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá;

III. Las entidades federativas o áreas geográficas en las que se realizarán las Acciones de Seguridad Interior;

IV. Las acciones que se requieran a cargo de las entidades federativas o municipios para contribuir a la atención de la Amenaza a la Seguridad Interior;

V. Las Fuerzas Federales participantes;

VI. En su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para atender la amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;

VII. Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo, y

VIII. La temporalidad de la Declaratoria.

*La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá **determinar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país**, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica”.*

En el **artículo 15** se señala que la Declaratoria deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual **no podrá exceder de un año**, sin embargo, también establece que tanto las condiciones y vigencia podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República.

***Artículo 15.** La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo. Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del*

Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

No obstante, a pesar de los diversos requisitos y restricciones previos que se manejan para que se pueda llevar a cabo una Declaratoria para poder implementar una acción encaminada a la seguridad interior de cierta zona, en el **artículo 16** se menciona que en aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas. Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación que realice la Secretaría de Gobernación de forma posterior a los titulares del Poder Ejecutivo respectivo de las entidades federativas y la emisión, en el menor tiempo posible, de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior”.

Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación que realice la Secretaría de Gobernación de forma posterior a los titulares del Poder Ejecutivo respectivo de las entidades federativas y la emisión, en el menor tiempo posible, de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Finalmente se provee al Ejecutivo de elementos para proceder contra amenazas a la seguridad interior, si él lo considera pertinente.

Se hace mención de lo que actualmente está vigente a nivel Constitucional, con relación a la suspensión de garantías individuales en todo o en parte de nuestro territorio, toda vez que este podría llegar a implementarse, si se estaría potencialmente en posibilidad de vulnerar las garantías individuales de un sector o de toda la población de nuestro país.

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo

el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y **sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.** Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente **por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez**".

2.2.3 CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

En el **artículo 17** se establece que a partir de la expedición de la Declaratoria, las acciones que realicen las autoridades federales se considerarán como Acciones de Seguridad Interior.

*“**Artículo 17.** A partir de la expedición de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención y cumplimiento, se considerarán como **Acciones de Seguridad Interior**”.*

En el **artículo 18** se mencionan ciertas delimitaciones a las acciones que las autoridades federales habrán de llevar a cabo en materia de seguridad interior,

finalizando la disposición con la equiparación de acciones de seguridad interior con las de seguridad pública.

Artículo 18. *En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto **sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.***

En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

En el **artículo 19** se establece a la Secretaría de Gobernación, como la dependencia que habrá de llevar a cabo lo referente a la Declaratoria

Artículo 19. *La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.*

En los **artículos 20 y 21** se establece que las Fuerzas Armadas sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, señalando para ello un procedimiento en el que conformaran un “grupo interinstitucional”.

Artículo 20. *Las **Fuerzas Armadas** sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales **resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate**, conforme al procedimiento siguiente:*

I. *El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21;*

II. *El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;*

III. *El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el Comandante, y*

IV. *Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la Declaratoria respectiva.*

Artículo 21. *La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, y de las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas.*

En el **artículo 22** se dispone que cuando se considere que la amenaza en cuestión no requiera de intervención de fuerzas armadas, corresponderá atenderla a la autoridad civil designada por el Presidente de la República.

Artículo 22. *Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la Declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada. Cuando la amenaza no requiera la intervención de las Fuerzas Armadas, el Presidente designará a la autoridad civil que corresponda a propuesta del Secretario de Gobernación.*

En el **artículo 23** se establecen que durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, asumirán una serie de responsabilidades, siendo éstas en su mayoría el que apoyen a la autoridad federal.

Artículo 23. *Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:*

- I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;*
- II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;*
- III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;*
- IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;
Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;*
- V. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;*

VI. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, y

VII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Por otro lado, el **artículo 24**, señala que la Secretaría de Gobernación, también podrá destinar Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior.

Artículo 24. *La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, **destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior**, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.*

El **artículo 25** hace referencia a fenómenos naturales.

Artículo 25. *Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a lo dispuesto en la presente Ley.*

En el **artículo 26**, se hace mención de que las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior, son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Artículo 26. *Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.*

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

En el **artículo 27** se señala que cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad

correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía, por lo que se entiende que pueden privar de la libertad a las personas, sin hacer alusión a ningún tipo de detalle al respecto.

Artículo 27. *Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, **limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades** y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, **así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.***

En el siguiente artículo, se señalan cuestiones complementarias sobre el adiestramiento de las fuerzas armadas.

Artículo 28. *Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades”.*

2.2.4 CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR

En **tres artículos**, esta nueva Ley regula lo relativo a la denominada Inteligencia para la Seguridad Interior, enfatizando que las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas al realizar tareas de inteligencia, están facultadas para hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información, señalando que deberá de ser con pleno respeto a los derechos humanos.

Y que tanto las autoridades federales, así como los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades correspondientes, entre otros aspectos.

“Artículo 29. *Las Acciones de Seguridad Interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia previstos en las leyes respectivas”*

Artículo 30. *Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán **actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias.** Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta*

Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información.

Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan”.

2.2.5 CAPÍTULO QUINTO

DEL CONTROL DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Así como en el caso anterior, en lo relativo al **Control de las Acciones en Materia de Seguridad Interior**, en los **dos artículos** que contiene este capítulo, hace referencia a informar y a remitir un informe, señalándose que se estará a lo dispuesto de nueva cuenta por la Ley de Seguridad Nacional, la cual establece que en el caso de la Secretaría de Gobernación, los informes serán presentados a la Comisión Bicameral, en los meses en que inicien los periodos ordinarios del Congreso, es decir, en febrero y septiembre de cada año, a diferencia de lo que se señala constitucionalmente para el caso de la suspensión de garantías individuales.

“Artículo 32. El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley”.

2.2.6 CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

El caso de las Responsabilidades, las encontramos en el **artículo 34**, el cual señala que en caso de algún incumplimiento, se estará a lo que establece el Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción.

“Artículo 34. *El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y en la Declaratoria respectiva, será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción contemplados en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

2.2.7 TRANSITORIOS

De los artículos transitorios podemos resaltar los siguientes puntos:

- Se aborda la entrada en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Aborda lo relativo a las erogaciones que se generen para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Indica que si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis para llevar a cabo la Declaración correspondiente, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, **incluyendo las Fuerzas Armadas, continúen realizando las acciones que estén llevando a cabo para atenderlas.** Las que no requieran Declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.
- Se señala el periodo en el que las entidades en los que se estuvieren realizando acciones y que puedan ser materia de una declaratoria de protección en términos de la misma, a efecto de solicitar la declaratoria correspondiente, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, presentar un programa con plazos, acciones y presupuesto para dar cumplimiento al modelo de función policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Se menciona cuándo el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, deberá emitir el dictamen correspondiente, señalado por la Ley.

“Artículo Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; y en su caso con los recursos que aporten las entidades federativas y municipios afectados.*

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo Tercero. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

Artículo Cuarto. *Si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 11, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, continúen realizando las acciones*

que estén llevando a cabo para atenderlas. Las que no requieran Declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.

Artículo Quinto. *Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en los que se estuvieren realizando acciones que puedan ser materia de una declaratoria de protección en términos de la misma, a efecto de solicitar la declaratoria correspondiente, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, presentar un programa con plazos, acciones y presupuesto para dar cumplimiento al modelo de función policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual incluya los objetivos respecto al estado de fuerza mínimo requerido, las condiciones de desarrollo policial, así como protocolos, evaluaciones y las unidades operativas y de formación necesarias para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad.*

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un plazo de 90 días, contados a partir de que las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, acrediten la presentación del programa señalado en el párrafo anterior, deberá emitir el dictamen correspondiente, mismo que le será entregado al solicitante”.

3.- PERSPECTIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

Se considera oportuno analizar y atender el bloque de constitucionalidad y convencionalidad toda vez que esto genera para México ciertas obligaciones y compromisos relativos a la protección de derechos humanos, en diversos ámbitos, ya que nuestra Constitución los tiene contemplados como fuentes del Derecho, prevaleciendo incluso más que la legislación interna, por lo que deberá atenderse en principio dichos acuerdos internacionales.

En este apartado, se señala el contenido de alguno de los más representativos, en materia de derechos humanos.

3.1 Principales elementos de Protección de los Tratados

3.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este tratado es interdependiente a la Carta de los Derechos Humanos y colaborativo con el de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, tuvo que vencer en su fase de concepción las profundas diferencias de los países que participaron en su elaboración, aunque finalmente fue aprobado en diciembre de 1966, no entró en vigor hasta diez años más tarde. Los derechos que recoge, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Derecho a la vida.

- Prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Prohibición de la esclavitud.
- Derecho a la seguridad de la persona: protección contra el arresto y la detención arbitraria en cualquier circunstancia.
- Derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso.
- Derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión.
- Derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal.¹³

3.1.2 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la Convención, los Estados partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba de ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública.

Se constituye un Comité Contra la Tortura, CAT (Comitee Against Torture), el Comité desarrolla cuatro actividades principales: examina los informes periódicos de los Estados Partes; realiza investigaciones confidenciales a la luz de indicaciones fundamentadas según las cuales se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte; examina las comunicaciones de personas que afirmen ser víctimas de una violación de la Convención y examina la queja de un Estado contra otro Estado.¹⁴

3.1.3 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

Considerando la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la existencia de la extrema gravedad de

¹³ Agencia de la ONU para atención a refugiados. Dirección en Internet: <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>. Fecha de consulta 30 de enero de 2018.

¹⁴ La República Argentina contra la Tortura. Normas, acciones e imperativos en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante. Dirección en Internet: http://www.jus.gob.ar/media/1129097/11-dhpt-contra_la_tortura.pdf

la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad, decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada, teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, se establece el presente instrumento internacional.

Siempre se debe de tener el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin. El Convenio, entre otros aspectos, señala de forma expresa que:

- Nadie será sometido a una desaparición forzada.
- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.
- Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Señalando en su contenido posterior, la forma en que a nivel internacional, habrá de contarse con elementos para contrarrestar dicha situación así como para pedir cuentas por parte del Estado infractor a la comunidad internacional, por medio de los mecanismos señalados por el mismo Convenio.

3.2 Extracto más relevante del texto de los Tratados Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁵“Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

ENTRADA EN VIGOR: 23 DE MARZO DE 1976, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

*Considerando que, conforme a los principios enunciados en la **Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz** en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, **Reconociendo** que estos derechos se derivan de la **dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos**, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las **libertades civiles y políticas y liberado del temor** y de la miseria, a menos que se creen*

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los principales tratados internacionales de derechos humanos. Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreaties.pdf>

condiciones que permitan a cada persona gozar de sus **derechos civiles y políticos**, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, *Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

...

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, *Conviene* en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente **Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, **con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.**

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) **Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de **todos los derechos civiles** y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. **En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida**

estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del presente Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. **Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.**

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. **No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes** en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. **El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.**

2. En los países que **no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito** y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. **Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.**

3. Cuando la **privación de la vida constituya delito de genocidio** se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.**

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. **La pena de muerte no se impondrá por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.**

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), **se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;**
 - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
 - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**
2. **Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.**
3. **Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.**
4. **Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.**
5. **Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.**

Artículo 10

1. **Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas

de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) **A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.**

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

injerencias o esos ataques.

Artículo 18

...

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la **libertad de expresión**; este derecho **comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

...

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una **sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

...

Artículo 24

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

...

Artículo 27

...

PARTE IV

...”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.¹⁶

¹⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

“Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7 a 9. ...

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios

públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que **actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.** Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

....

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos”.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas¹⁷

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional.

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad.

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

Primera Parte

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas **en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.**

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, **militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.**

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14 a 16. ...

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a) La identidad de la persona privada de libertad;

b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;

d) La autoridad que controla la privación de libertad;

e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

- a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
- b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
- c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Segunda Parte

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo "el Comité") integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se

considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

...

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

...

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) No carece manifiestamente de fundamento;

b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y

e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31 a 33. ...

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

...

Tercera Parte

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38 a 40. ...

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

...

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.

3.3 Asuntos Turnados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la práctica internacional, en materia de Derechos Humanos, existen antecedentes jurisdiccionales a nivel internacional, principalmente los llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se han expuesto asuntos y casos relacionados con el ejército mexicano.

Ficha Técnica: Radilla Pacheco Vs. México¹⁸

Víctimas(s):	Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares.
Representante(s):	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México
Estado Demandado:	México
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Desaparición forzada, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.
- Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Ficha Técnica: Cabrera García y Montiel Flores vs. México¹⁹

¹⁸ Ficha Técnica del caso Radilla Pacheco vs México, llevado a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Dirección en Internet: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

Víctimas(s): Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

Representante(s): Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C (Centro Prodh); Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado Demandado: México

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Palabras Claves: Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial, Tortura

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Otros Instrumentos: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas.

- Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

- El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyoaca de

¹⁹ Ficha Técnica del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México., llevado a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Dirección en Internet: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es

Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

Otros asuntos más que se han visto en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁰

- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216
- Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga.

4.- OBSERVACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN DE CONSIDERARSE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD INTERIOR.

Una referencia de carácter técnico que puede aportar algunos elementos válidos para el análisis de la ley, es la del Dr. Cristián Castaño Contreras.²¹, entre las diversas secciones en que divide el contenido de su libro denominado: “*Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas. Fundamentos para un Modelo de Seguridad Nacional en México*”, se encuentra una, en la cual da cuenta de varios factores estratégicos que deben de considerarse, al momento que el Estado tenga intenciones de que sus fuerzas armadas se ocupen de la seguridad interior, ya que son muchas las mediciones que deben de considerarse antes que esto ocurra, llegando incluso a la realización de fórmulas diversas, para ponderar el uso o no de dichas fuerzas o el grado en que éstas puedan involucrarse, todo ello en aras de respetar y proteger principalmente a la población, estos aspectos se deben de prever al momento de implementar una Ley como la que se está analizando en el presente trabajo, como se aprecia enseguida:

²² “Índice de Afectación a la Seguridad Interior

“Hay dos factores esenciales, aunque no exclusivos, sí imprescindibles desde mi óptica, que deben considerarse para determinar que existe una afectación a la seguridad interior. El

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/corte/>

²¹ Tiene además maestría en Administración Militar para la Seguridad y Defensa Nacionales otorgada por el Colegio de Defensa Nacional y así mismo cursó el intercambio académico en el Centro de Estudios Superiores Navales habiendo desarrollado el tema de nuevos antagonismos a la seguridad nacional en México.

²² Cristián Castaño Contreras, *Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas. Fundamentos para un Modelo de Seguridad Nacional en México*, Consejo Editorial de la Cámara De Diputados, LXII Legislatura. Imagia Comunicación. 2015. Pags. 113-126. Versión electrónica en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/SN_Y_FA.pdf

primero es la capacidad o potencia del actor o factor antagónico que pudiera estar afectando la seguridad de los ciudadanos y el legítimo ejercicio de la autoridad. El segundo está relacionado con la capacidad institucional de la autoridad local legítimamente constituida.

Si bien pueden encontrarse diversas formas y modelos para determinar una afectación a la seguridad, lo relevante es que se continúe desde el ámbito académico la investigación sobre diversas fórmulas **para acotar la discrecionalidad por la cual se puede emplear la Fuerza Armada permanente en materia de seguridad nacional y particularmente en lo que se refiere a la seguridad interior.**

El Índice de Afectación a la Seguridad Interior (IASI) puede ser un instrumento a utilizar por las instancias de Seguridad Nacional para determinar el grado o nivel de afectación a la seguridad interior y por lo cual debiera determinarse la intervención de la Fuerza Armada permanente en determinadas circunstancias o situaciones. Esta proposición se expondrá meramente en su fase enunciativa y como aproximación, en tanto que en trabajos posteriores se propondrá en su fase experimental.

Las variables que aquí se integran están a discusión y debate, sin embargo, me parece pertinente enriquecer el análisis sobre los instrumentos que tiene el Estado mexicano para determinar con objetividad el nivel de afectación a la condición de seguridad en nuestro país y así **mismo inhibir el nivel de discrecionalidad con el que se ha dispuesto de las Fuerzas Armadas para tareas que competen originariamente al poder civil.**

...
El Índice de Afectación a la Seguridad Interior **pretende medir la vulnerabilidad y riesgo que pudiera tener el Estado mexicano frente a antagonismos que están integrados en los indicadores y que por su nivel de fuerza y/o por la debilidad institucional, se convierten en una afectación a la Seguridad Interior.** Los antagonismos que están integrados en esta fase de construcción del Índice referido, se componen de personas organizadas que pretenden dañar o afectar la estabilidad, permanencia y viabilidad del Estado, por lo cual, los factores adversos (como los fenómenos derivados de la naturaleza y el medio ambiente) no están considerados.

Esta proposición se puede formular de la siguiente manera:

$$\text{IASI} = \text{NA} / \text{FIE}$$

Donde:

NA= Nivel de Amenaza y FIE= Fuerza Institucional del Estado

Considerando las prevenciones expresadas en el párrafo anterior, como Antagonismo **(A)** en una fase inicial podrían considerarse y distinguirse a las Organizaciones del Crimen Organizado **(NOCO)**, las Organizaciones Terroristas o capaces de emplear métodos terroristas **(NOT)** y las Organizaciones o Grupos Armados fuera de la ley **(NOS)**. Esto se formularía de la siguiente manera: **A= NOS, NOCO y NOT.** Como se podrá observar, existirán hipótesis de riesgo o amenaza en determinadas áreas geográficas del país donde confluyan más de uno de los grupos u organizaciones antagónicas, lo que aumentará consecuentemente el nivel de afectación al orden social y el estado de derecho, permitiendo determinar una afectación a la seguridad interior.

Las variables que se proponen para integrar el indicador "Nivel de Amenaza" del antagonismo en cuestión, consideran diversos componentes para calcular lo más objetivamente posible el poder y capacidad de afectación **(PASS)**, y son integradas como multiplicadores al número de organizaciones antagónicas identificadas en un área geográfica estratégica que se encuentre en análisis por una posible afectación a la seguridad interior.

1. Los multiplicadores para determinar la capacidad de afectación de una amenaza se componen en primer término del Nivel de Intención de Afectación (NIA), variable que se debe clasificar con criterios derivados de la inteligencia y conocimiento desarrollado previamente respecto al antagonismo en cuestión, del cual se puede ponderar por el decisor público la peligrosidad del grupo u organización antagónica, ya sea por sus métodos de lucha, el modus operandi o la radicalidad de sus acciones y grado de afectación que se haya efectuado o se pretenda efectuar en contra de la sociedad civil y las instituciones.

Esto es relevante para distinguir, por ejemplo, la capacidad de daños que puede tener un grupo armando de perfil político-militar, o una organización criminal capaz de efectuar atentados contra la sociedad civil o en contra de instalaciones estratégicas que pudieran afectar de manera grave el desarrollo o la estabilidad en el país o en una parte del territorio, y debe permitir diferenciar en todo momento a aquellos grupos sociales que, aunque puedan expresar ideas de corte radical, su propensión a efectuar actos que causen daños graves a la sociedad son menores. Esto debe generar que el decisor público tenga herramientas para evitar en toda circunstancia confundir el ámbito de la protesta social o la libre manifestación de las ideas como derechos fundamentales consagrados en el marco constitucional, e impidiendo que pudiera imputársele alguna responsabilidad penal o de otra índole ante la autoridad jurisdiccional por el simple ejercicio de sus derechos constitucionales.

Es pertinente proponer ciertos criterios para ponderar el Nivel de Intención de Afectación (NIA), pues no puede ser evaluada la capacidad de un antagonismo con los mismo parámetros, por ejemplo, aquel que se presumen tiene 50 elementos, con aquel que se cree integra 500; u otro del cual se tiene evidencia de que utiliza armas cortas principalmente, de aquel que utiliza fusiles Barret .50 o lanzacohetes antiaéreos, como han empleado algunas organizaciones antagónicas en sus enfrentamientos contra la autoridad. Como producto del desarrollo de inteligencia, se podrá inferir o tener una aproximación del número de integrantes, el tipo de armamento utilizado, la proporción de agresiones a instituciones públicas o grupos sociales, respecto a la población del área geográfica analizada, así como el nivel de adiestramiento que se ha identificado en los individuos que integran el grupo u organización que está afectando la seguridad ciudadana.

...

2. Otro de los multiplicadores para dimensionar el poder y capacidad de afectación del antagonismo, es el nivel de influencia en la percepción y la opinión pública del mismo (NIPP). El Grado de influencia de un fenómeno como el criminal, el terrorismo o el efectuado por grupos armados sobre la opinión pública, resulta ser determinante para las decisiones que se tomen en el nivel supremo del Consejo de Seguridad Nacional para establecer una afectación a la seguridad interior.

Uno de los objetivos que los grupos antagónicos, particularmente los de corte terrorista o algunos grupos del crimen organizado, han establecido como método de actuación es afectar directamente a la población civil y propagar el miedo en la sociedad, lo que conlleva un reclamo y presión en contra de la autoridad legítima, afectado política, económica y administrativamente a las instituciones del Estado, además del evidente daño que provoca a los ciudadanos.

Por esta razón, el decisor en materia de seguridad de seguridad nacional de evaluar el nivel de percepción pública respecto al antagonismo en cuestión, mediante el monitoreo de medios de comunicación, encuestas y otros instrumentos cualitativos y cuantitativos para determinar si la afectación derivada de las acciones de un antagonismo está influyendo y de qué forma en la percepción de los ciudadano, determinando o ponderando hasta donde sea posible su cuantía.

...
...

3. El último multiplicador como factor exponencial que pretende determinar el poder y capacidad de afectación de un antagonismo, es el resultante del número de delitos dolosos y con violencia documentados en el área geográfica que se está evaluando, expresando el índice derivado de la densidad demográfica de la propia demarcación en evaluación (**NUDEVI**). Esta información se ha ido homogeneizando criterios establecidos a nivel internacional y que, en el caso de México, compete al secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la integración de los índices relativos a dicho factor.

Para determinar el factor de violencia en determinada área geográfica se puede optar por dividir el total de delitos violentos (TODEVI) documentados en la misma, respecto al total de la población que habita en dicha área geográfica (PAGE). Esta expresión se podría formular de la siguiente manera: **NUDEVI= [(TODEVI)/(PAGE)]**

Con la anterior información tenemos que el poder o capacidad de un antagonismo se puede representar operacionalizando las siguientes variables: **PASS= [(A=NOS, NOCO y/o NOT) * [(NIA) * (NIPP) * (NUDEVI)]**

Hasta ahora se ha expresado que la capacidad propia de un factor antagónico (**PASS**) que esté afectado la seguridad de los ciudadanos se puede representar por su nivel de intención de afectación (**NIA**), el nivel de influencia en la percepción y opinión pública respecto a los actos efectuados por el factor antagónico (**NIPP**) y por el índice delictivo, considerando los delitos violentos y dolosos (**NUDEVI**). No obstante, existen factores sociales y económicos que pueden ser potenciadores de un fenómeno antagónico.

4. Si bien existen diversas variables que pudieran utilizarse para ello, aquí se propone emplear un coeficiente de potenciación de la capacidad de impacto del antagonismo, derivado de las características de desarrollo social en el área geográfica analizada (COSEPO), integrado por las variables: Tasa de Desempleo Abierto (TDA), el coeficiente de GINI (GINI) para identificar el nivel de desproporción e inequidad en la distribución de la riqueza en el área geográfica evaluada, y el Índice de Desarrollo Humano (IDH), expuesto como denominador para sacar el resultado del coeficiente citado. Estos tres componentes deben ser ponderados respecto a la densidad demográfica del área geográfica evaluada.

Es así que el nivel de amenaza se puede representar multiplicando el poder o capacidad propia del antagonismo (**PASS**) por el coeficiente de potenciación. Entonces el nivel de amenaza sería representada de la siguiente manera;

$$NA= [PASS] COSEPO]$$

Donde el coeficiente de potenciación sería representado así:

$$NA= [PSS] [(PAGE)/(TDA) [GINI] IDH$$

Como se puede observar, la evaluación de una afectación a la seguridad de los ciudadanos para determinar el nivel de gravedad de la misma y estar en posibilidades de declarar una afectación a la seguridad interior, no sólo debería considerar las capacidades propias de un fenómeno o factor antagónico, sino también las circunstancias vinculadas al desarrollo económico y social que pueden ser potenciadores de los afectos y la capacidad de impacto del fenómeno citado.

El otro gran conjunto de componentes que podrían considerarse para determinar una posible afectación a la seguridad interior, se integra por los factores que determinan las capacidades institucionales del Estado para hacer frente al antagonismo en cuestión. Algunos de los indicadores que pudieran ser útiles para determinar la fortaleza de las instituciones y la cohesión del tejido social son:

1. Inversión Económica Per Cápita (IEPC), que integra tanto a la Inversión Pública como la Inversión Privada (INPU + INPRI / Número de Habitantes (PAGE). La inversión pública

debe considerar el gasto en programas sociales de combate a la pobreza y en programas económicos de fomento a la productividad y el desarrollo económico de los tres niveles de gobierno.

Esto se puede representar de la siguiente manera: **IEPC= INPU+INPRI/PAGE**

2. Capacidad de las instituciones de seguridad pública (**PSP**) y de procuración de justicia (**PPJE**). El poder de éstas se calcula sumando los valores de las siguientes variables: **NEI, CF, VSP, PAE**, para posteriormente dividirlo entre el denominador de (1-20), indicando que “1” es el mínimo de corrupción, infiltración o cooptación, o pudiera ser el mayor grado de certificación y acreditación de las corporaciones de seguridad local, y “20” para indicar el máximo de corrupción-infiltración, o el menor grado de certificación o acreditación del personal adscrito a dichas instituciones, el cual será representado por la variable denominada NICO.

...

A continuación se expone el significado de cada una de las variables que componen la capacidad institucional, tanto de las corporaciones responsables de la seguridad pública como de la procuración de justicia:

- ◆ **NEI:** Capacidad de despliegue determinado por el Número de Efectivos de las Instituciones Locales (Cantidad de personal operativo).
- ◆ **CF:** Capacidad de Fuego (cantidad y tipo de armamento y condiciones según revista).
- ◆ **NIAD:** Nivel de adiestramiento.
- ◆ **VSP:** Vehículos acondicionados para tareas de seguridad por habitantes.
- ◆ **PAE:** Presupuesto asignado a la institución (es) proporcional por cada efectivo.

$$\text{PSP} = \frac{\text{NEI} + \text{CF} + \text{VSP} + \text{PAE (NIAD)}}{\text{NICO (1-20)}}$$

$$\text{PPJE} = \frac{\text{NEI}_j + \text{CF}_j + \text{VSP}_j + \text{PAE}_j \text{ (NIA}_j\text{)}}{\text{NICO}_j \text{ (1-20)}}$$

3.- El tercer componente para dimensionar las capacidades institucionales por parte de la autoridad local, es la capacidad de inteligencia (**NI**), que deberá valorar de .1 (menor), a 1 (mayor), la capacidad de buscar, obtener, analizar, procesar y explotar información de carácter estratégico, táctico u operativo, por parte de las instancias locales, para conocer la amenaza analizada, así como para integrar una estrategia para enfrentarla.

4.- La Coadyuvancia del Gobierno Local (**CGL**) mide de .1 (menor a 1 (mayor) el nivel de cercanía, comunicación y coordinación de la autoridad local con las instancias coordinación de la autoridad local con las instancias del gobierno de la república para enfrentar un antagonismo.

Este componente puede medirse, por ejemplo, con base en el cumplimiento de parte de la autoridad local de los acuerdos signados en el seno del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otros criterios.

Fórmula para calcular la Fortaleza Institucional:

Con la información expuesta podemos concluir que la Fortaleza Institucional del Estados debe medirse de la siguiente forma:

$$\text{FIE} = \frac{\text{IEPC} + \text{PSP} + \text{PPJE (INI) (CGL)}}{3}$$

Los dos componentes del Índice de Afectación a la Seguridad Interior podrían operacionalizarse conjugando las variables expuestas de la siguiente manera:

$$\text{NA} = \frac{[\text{PASS}] \cdot [(\text{PAGE})/(\text{TDA})] \cdot [\text{GINI}]}{\text{IDH}}$$
$$\text{FIE} = \frac{[\text{IEPC} + \text{PSP} + \text{PPJE} \cdot (\text{NI})] \cdot (\text{CGL})}{3}$$

He advertido previamente que la exposición de estos componentes ha sido producto de la reflexión académica, nutrida con opiniones de amigos y colegas, reconociendo en lo personal mi falta de expertiz matemática y más bien destacando los elementos conceptuales con un legítimo propósito de seguir proponiendo alternativas para el fortalecimiento de la política de seguridad nacional. ...

Por último en cuanto a este tema se refiere, percibo que estos componentes podrían ser utilizados también para desarrollar un modelo de geo-referenciación de las condiciones de seguridad y justicia en el país, y con ello visualizar las regiones que son o pudieran ser más vulnerables antes riesgos y amenazas consideradas como posibles afectaciones a la seguridad nacional, generando escenarios prospectivos para la toma de decisiones de manera anticipada por parte de las instancias responsables de nuestra materia.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR APROBADA Y PUBLICADA.

A continuación se exhibe el contenido del documento emitido el 4 de diciembre de 2017 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el que hace una serie de observaciones al entonces proyecto de Ley, —el cual sustancialmente sigue siendo el mismo texto en Ley vigente— siendo éstas las siguientes:²³

“Observaciones Preliminares de la ONU-DH al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior 4 de diciembre de 2017

1. Ambigüedad de conceptos.

La ley utiliza conceptos ambiguos y laxos que favorecen una aplicación extensiva, discrecional y arbitraria. Conceptos tales como “seguridad interior”, “acciones de seguridad interior”, “amenazas a la seguridad interior”, “riesgo a la seguridad interior”, entre otros, se definen de manera laxa. Algunos otros, como el concepto de “actos de resistencia” carecen por completo de definición a pesar de su relevancia.

De igual forma, los escenarios que permiten habilitar las acciones previstas en la ley son demasiado generales y poco precisos, de modo tal que se podrían activar los mecanismos previstos en la ley en una cantidad indeterminada de supuestos.

2. Violación al principio de necesidad.

La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá declararse no solamente cuando se superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes, sino

²³ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México. Dirección en Internet http://hchr.org.mx/images/doc_pub/Anexo_ObservacionesONU-DH_LeydeSeguridadInterior.pdf Consultado el 17 de enero de 2018.

también cuando éstas se “comprometan”; lo que reduce el umbral indispensable para su emisión (artículo 11, fracción I).

Asimismo, se podrán llevar a cabo acciones de seguridad interior ante la mera existencia de riesgos de seguridad interior (artículos 4, fracción I y 26), los cuales son definidos como situaciones que potencialmente pueden convertirse en amenazas (artículo 4, fracción III). Al quedar al arbitrio de la autoridad la existencia de éste tipo de situaciones, dichas cláusulas habilitarían la ejecución de la ley en un número indeterminado de escenarios.

3. Papel indebido de las Fuerzas Armadas.

a) La legislación permite que las Fuerzas Armadas actúen de manera autónoma en esta materia y no necesariamente bajo la subordinación de las autoridades civiles o en coordinación con ellas (Artículos 4, fracción I y IV, 11 y 20).

b) Las “Fuerzas Armadas” podrán realizar actividades relativas a la seguridad interior sin la necesidad de que se emita Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, por lo que el carácter habilitante de la Declaratoria desaparece (Artículos 6 y 26). Incluso el artículo 26, al facultar a las Fuerzas Armadas para llevar “a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos” no establece ningún límite espacial o material y declara estas acciones con carácter permanente.

c) La ley regula la actuación de las Fuerzas Armadas ante la comisión de delitos, facultándolas para preservar el lugar de los hechos y poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos (artículo 27). Sin embargo, no existen reglas claras sobre la intervención de las Fuerzas Armadas como primeros respondientes, con las responsabilidades que esto conlleva en el marco del procedimiento penal.

d) El artículo 28 establece que las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior “con su organización, medios y adiestramiento”, lo cual no permite hacer las adecuaciones pertinentes para enfrentar una situación distinta a la habitual que deberían desarrollar, especialmente cuando se ha señalado reiteradamente que la formación y adiestramiento militares resultan inadecuados para la realización de las tareas previstas en la ley.

4. Sometimiento de la autoridad civil al mando militar.

a) Cuando intervengan las Fuerzas Armadas, corresponderá a los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina proponer a un comandante de las Fuerzas Armadas para que dirijan los grupos interinstitucionales. Lo anterior cancela que la autoridad civil que encabeza las tareas previstas por la ley -según el artículo 5 la Secretaría de Gobernación- tenga la capacidad de proponer a quien dirigirá a los grupos institucionales.

b) Se establece un monopolio en la dirección y coordinación en favor de los integrantes de las Fuerzas Armadas, vedando la posibilidad de que sea un civil quien desarrolle dichas funciones (artículo 20, fracciones I y III; artículo 21; artículo 22).

c) La línea de mando del comandante designado sería la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, lo que nuevamente elude el liderazgo y responsabilidad de la autoridad civil.

d) El protocolo de actuación invariablemente será elaborado por un “comandante”, esto es, por un integrante de las Fuerzas Armadas. Dichos protocolos establecerán las “responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles” (artículo 20, fracción II). Debería corresponder a la autoridad civil la elaboración de los protocolos de actuación.

5. Ausencia de controles.

a) Solamente dos artículos se albergan en el capítulo relativo al “control de las acciones en materia de seguridad interior”. Dichos controles se reducen a que el coordinador de las acciones de seguridad interior mantenga informado al Presidente, por conducto del Secretario de Gobernación, y que éste a su vez remita un informe a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional. En ninguna parte se establece cómo éstos informes garantizarían una rendición de cuentas.

b) La intervención de la federación y la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior solamente se somete a “consideración” del Consejo de Seguridad Nacional.

c) El Presidente de la República podría en determinados supuestos ordenar acciones bajo el amparo de la ley sin estar sujetas a temporalidad alguna o a un marco de actuación determinado, lo que favorecerá la actuación unilateral, discrecional y ausente de los débiles controles de la ley (artículo 16, párrafo primero). Aunque el segundo párrafo del artículo referido establece que dichas acciones se tomarán sin perjuicio de la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, se podría estar habilitando al Ejecutivo Federal a actuar con total discrecionalidad por un margen de tiempo indeterminado de manera precisa.

d) Se podrán llevar a cabo acciones de seguridad interior sin Declaratoria de Protección, para atender los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos (artículo 6). Debido a que éste no es un documento público y su información es reservada, los supuestos de procedencia directos previstos en éste artículo escaparían al escrutinio y supervisión públicos. Además, la Agenda Nacional de Riesgos es un documento de análisis y prospectivo que puede incluso generar escenarios hipotéticos, por lo que no resulta un documento definitorio sobre el cual se deberían basar acciones de una trascendencia como las previstas.

e) Mientras que las legislaturas de las entidades federativas o sus respectivos Ejecutivos deben expresar las consideraciones que motivan las peticiones para la emisión de una Declaratoria, la ley es omisa en precisar los elementos que el Presidente, cuando proceda de motu proprio, deberá acreditar para someter a la consideración del Consejo de Seguridad Nacional una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

f) La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior únicamente se informa a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, no así al Congreso, y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dicha notificación debería comunicarse a las autoridades de los estados y municipios concernidos, así como a los organismos públicos estatales de derechos humanos en razón del involucramiento de las autoridades locales y municipales sobre las cuales estas ejercen su competencia.

g) La modificación o prórroga de las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior se adoptarán de manera unilateral por el Presidente sin ser sometidas a la consideración del Consejo de Seguridad Nacional (artículo 15). La ley no establece cuántas prórrogas estarían permitidas ni el plazo de duración de éstas, con lo cual las acciones de seguridad interior podrían tener una duración indefinida.

h) No se contempla la obligación de establecer unos objetivos e indicadores de impacto, ni de generar informes al término de la Declaratoria como un ejercicio fundamental de rendición de cuentas y elemento esencial para evaluar cualquier prórroga de la Declaratoria.

i) La Ley no contempla mecanismos de rendición de cuentas sobre el avance de la implementación de las medidas previstas en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior dirigidas a las autoridades estatales que la hubieran solicitado, privando a los

poderes estatales de información de gran trascendencia sobre lo que sucede en su territorio y en su ámbito de competencia, e incluso sobre un instrumento que les generará obligaciones (artículo 14, fracción IV).

6. Ausencia de políticas de fortalecimiento de las instituciones.

a) Solamente una fracción de un artículo (la VI del artículo 23) alude a un programa de fortalecimiento de capacidades institucionales. Además de lo insuficiente, dicha disposición solamente alude a las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y se refiere únicamente a los reportes sobre su avance, sin incluir qué contenido mínimo deberá tener dicho programa.

b) La Ley no contempla una rendición de cuentas efectiva y mecanismos que garanticen la implementación de las actividades de fortalecimiento que deben llevar a cabo estados y municipios (artículo 13, fracción V y artículo 23, fracción VI). De esta forma, el mero compromiso de las autoridades estatales bastará, sin que se dé ninguna garantía real de la transformación de las causas estructurales que llevaron a la emisión de la Declaratoria.

c) Se posibilita la duración indefinida de las acciones de seguridad interior (artículo 15), lo cual es un claro desincentivo para que las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales fortalezcan sus instituciones.

d) La ley contempla un mecanismo de intervención de las Fuerzas Armadas sin precisar en dicho supuesto un programa de fortalecimiento de las capacidades institucionales de las autoridades civiles federales, las cuales en este escenario deberían también adoptar medidas. Si la ley contempla –de manera muy débil- medidas de fortalecimiento de las autoridades locales ante la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, lo mismo debería ocurrir cuando intervengan las Fuerzas Armadas por lo que toca a las autoridades civiles federales.

e) La ley no contempla un programa de adiestramiento para las Fuerzas Armadas para desarrollar las funciones que indebidamente les concede la ley.

7. Indebida regulación del uso de la fuerza.

El concepto de “uso legítimo de la fuerza” no se ajusta a los estándares internacionales en la materia. En su definición, sólo se hace referencia al uso “racional y proporcional”, excluyendo principios centrales para que el uso de la fuerza pueda entenderse como legítimo, como los principios de necesidad, idoneidad, eficacia y eficiencia.

La Ley carece de mecanismos de control sobre el uso de la fuerza. Cualquier regulación relativa al uso de la fuerza debe incluir mecanismos efectivos de rendición de cuentas, partiendo de que cualquier uso de la fuerza por parte de servidores públicos debe ser investigado de forma pronta, independiente e imparcial, y que corresponde a las autoridades que hicieron uso de la fuerza demostrar que dicho uso fue legítimo.

La Ley utiliza conceptos ambiguos y de los que no ofrece definición para referirse a las circunstancias en las cuales podría darse el uso de la fuerza, tales como “actos de resistencia”, lo que podría dar lugar a una actuación arbitraria.

Además, la definición de “uso legítimo de la fuerza” solamente aplica a las “fuerzas federales, y en su caso, las Fuerzas Armadas”; lo cual deja de lado a las fuerzas estatales y municipales, quienes también podrían desarrollar acciones bajo los parámetros de la ley. Dicho de otra forma, mientras que a las autoridades federales –civiles y militares- se les sujetaría al uso legítimo de la fuerza, a las estatales y municipales se les eximiría. Si bien el artículo 3 menciona que se observarán las “obligaciones relativas al uso de la fuerza”, en México no existe un marco legal omnicompreensivo que regule el uso de la fuerza de todas las instituciones. Lo que existe son algunas leyes locales y protocolos que no abarcan a todas las instituciones, no

necesariamente son compatibles con los estándares internacionales en la materia y cuyo nivel de obligatoriedad y rendición de cuentas, para el caso de los protocolos, es inferior al de una disposición legal.

8. Indebida protección y garantía de los derechos humanos.

a) La ley prevé que los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de la ley deberán “preservar, en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes” (artículo 7).

Llama la atención que los derechos humanos se sujeten a un estándar de obligación más bajo que el previsto en la Constitución, misma que consagra como obligaciones por parte de las autoridades las de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos.

Es igualmente criticable que la obligación de “preservar” los derechos humanos, se sujete a los protocolos por emitirse y no al conjunto de normas nacionales e internacionales existentes en la materia.

b) Se indica en la ley (artículo 7, segundo párrafo) que cuando se requiera la “suspensión de derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes respectivas”. Es de señalar aún no existe la ley reglamentaria del artículo 29, no obstante que la misma debió emitirse desde el año 2012 de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011. Por lo tanto, no están generadas las condiciones normativas idóneas para un eventual escenario como el que prevé la ley. Además, la ley solamente refiere a una fuente de derecho (el derecho de origen interno) y a uno de sus artículos (el 29), por lo que deja de lado al extenso *corpus iuris* vigente en la materia, tanto en el derecho y la jurisprudencia nacional como en las normas y jurisprudencia del Sistema Universal e Interamericano de derechos humanos.

c) La ley no ofrece recursos excepcionales a los organismos públicos de derechos humanos para fortalecer la correcta supervisión de las acciones desplegadas durante la vigencia de una Declaratoria de Protección de Seguridad Interior.

d) La ley no contempla mecanismos especiales de rendición de cuentas por violaciones a derechos humanos que puedan ser cometidas por las Fuerzas Federales en el marco de acciones de seguridad interior.

9. Afectaciones a la protesta social.

El artículo 8 regula de manera deficiente el tema. En efecto, dice el numeral:

“Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de protección a la seguridad interior.”

No obstante que la ley regula tanto las “amenazas a la seguridad interior” (artículo 4, fracción II) como el “riesgo a la seguridad interior” (artículo 4, fracción III); la norma prevista en el artículo 8 sí incluye a la protesta dentro del ámbito material de la norma pues solamente impide que la misma sea considerada “amenaza”, más no “riesgo”.

Además, el hecho de condicionar las movilizaciones a su realización pacífica a efecto de excluirlas –parcialmente- del objeto material de la ley trastoca el principio de racionalidad y necesidad, pues permitiría que aquellas que no se realicen de manera pacífica puedan estar sujetas al alcance de la ley y de las autoridades encargadas de su aplicación, incluidas las Fuerzas Armadas. Lo anterior, al arbitrio de la autoridad.

Se debe tener en cuenta que el derecho a la protesta social también es un derecho individual que debe preservarse incluso en presencia de acciones violentas por parte de algunas personas. La acción violenta en un contexto de protesta social sólo podría ameritar la acción pública en contra de las personas que están cometiéndola, pero no una actuación global contra la protesta y las personas que están actuando de manera pacífica.

La participación de las Fuerzas Armadas en movilizaciones, aunque no sean pacíficas, es en detrimento del empleo proporcional y gradual de la fuerza y podría favorecer el empleo de una fuerza excesiva, lo cual contraviene los principios internacionales sobre la materia.

Se establece una diferenciación artificial e innecesaria entre la protesta en razón de su motivación, lo cual es ilegítimo.

Por último, la ley solamente contempla a un derecho como objeto de exclusión de los alcances de la norma, lo que permitirá entender que otros derechos como podrían ser la libertad de expresión, el derecho de asociación o el derecho de huelga sí serían materia de sus alcances.

10. Ausencia de transparencia.

El artículo 9 inhibe la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas. Indica el numeral:

“La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de la ley de la materia, y clasificada de conformidad con ésta y las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información”.

La naturaleza de la información no se puede determinar a priori en razón de la ley que regula su generación, sino en función de su contenido y de conformidad a la prueba del daño establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La norma, además, trastoca el principio de máxima publicidad al establecer como premisa que la misma será objeto de clasificación.

Por otro lado, las amplias definiciones que utiliza la ley llevarían a considerar a un alto porcentaje de las actuaciones de las autoridades en materia de seguridad interior como de seguridad nacional y por consiguiente a limitar su acceso y transparencia.

11. Lesión a la autonomía.

El artículo 31 contempla que los “órganos autónomos deberán proporcionar la información que le requieran las autoridades”. Dicha disposición es particularmente riesgosa pues incluiría, por ejemplo, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual podría debilitar su misión de supervisión de las acciones de las autoridades.

Además, se incluirían en dicha disposición al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y al Instituto Nacional Electoral (INE).

12. Inconstitucionalidad e inconventionalidad.

La ley podría tener problemas de inconstitucionalidad, al menos, en tres sentidos:

a) La emisión de la ley no se deriva de una atribución del artículo 73 constitucional que habilite al Congreso de la Unión para legislar en la materia.

b) La ley establece atribuciones y obligaciones a las autoridades de las entidades federativas y municipales sin base para ello en razón de que se trata de una legislación emitida por la Federación sin alcances constitucionales para vincular a los Estados y

municipios, con lo cual se vulnera el pacto federal. Más aún, la ley contempla supuestos de intervención y suplantación de la jurisdicción de las entidades federativas (artículo 11, fracción II), que no atienden a los procedimientos constitucionales previstos para tales efectos.

c) La ley regula materias propias de seguridad pública que según el artículo 21 constitucional son propias de las autoridades civiles. Dice el artículo en comentario: "Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil...". A pesar de que la ley establece que las acciones de seguridad interior no se considerarán de seguridad pública (artículo 18), las acciones descritas a lo largo de la ley no se distinguen de las tareas de seguridad pública, lo cual se debe a la ambigüedad del concepto de seguridad interior.

Adicionalmente, la ley posee problemas de inconventionalidad, según los criterios que han planteado tanto organismos de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de derechos humanos. Estos organismos han planteado que el concepto de seguridad interior se asocia a regímenes autoritarios, debido a que a través de éste concepto se faculta a los militares a llevar a cabo funciones de seguridad pública. Con esto, se incumple con la obligación del Estado, prevista en los tratados internacionales ratificados por México.

13. Ámbito de excepción del derecho procesal administrativo.

El artículo 10 contempla que "la materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la ley Federal de Procedimiento Administrativo", lo cual crea un ámbito de excepción que favorece la arbitrariedad y vulnera el principio de legalidad y el adecuado control administrativo y podría generar vacíos normativos para la adecuada regulación de las actuaciones realizadas en el marco de la Ley.

14. Ausencia de explicitud de los principios rectores.

El artículo 3 refiere los principios que se observarán en ejercicio de las atribuciones de seguridad interior. Empero, la mayoría de dichos principios sólo están referenciados a los de otro ordenamiento legislativo, lo que dificultará observarlos por parte de las autoridades involucradas en la aplicación de la ley.

Además, los principios rectores de la ley previstos en el artículo 3 se usan en la definición de amenazas a la seguridad interior como supuestos de actualización de la misma en el supuesto de que dichos principios se vean afectados, lo cual genera un efecto circular que propicia confusión (Artículo 4, fracción II)".

De las observaciones que de manera integral llevaron a cabo las Naciones Unidas, podemos ver reflejada la preocupación en cuanto a los términos en que fue aprobada finalmente esta Ley, sumándose a otras advertencias en relación a las omisiones y lagunas jurídicas que puede dejar al ciudadano en una desventaja frente a las fuerzas armadas y que lejos de proteger a una población dejan a discreción muchas decisiones importantes de tomar en un momento crítico determinado.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el ámbito de la protección que todo Estado debe dar a su población e Instituciones democráticas, se entiende que es a través de dos grandes ámbitos: a nivel externo a través de su seguridad nacional, y a nivel interno a través de la seguridad pública en general, sin embargo, se ha considerado que hay eventos de tal magnitud que pueden poner en riesgo las instituciones democrática del Estado, así como a la población, que surgen al interior del propio territorio, por lo que se ha considerado pertinente acuñar el término de seguridad interior y darle vida y sustento como tal, siendo una parte intermedia de los otros dos tipo de seguridad señaladas.

Es así, que en la recién aprobada Ley de Seguridad Interior, se puede considerar que si bien se considera un avance para regular la actividad de las fuerzas armadas en el territorio nacional, en algunas disposiciones no queda del todo claro, como habrán de llevarse a cabo determinadas acciones de índole militar.

Dentro del análisis a dicho ordenamiento se encontraron diversas cuestiones para un análisis más de fondo, resaltando entre las mismas, el concepto de Seguridad Interior que se establece en el nuevo ordenamiento legal, ya que tiene mucho parecido con el que está establecido en la Ley de Seguridad Nacional, cuando ésta señala lo que habrá de entenderse por Seguridad Nacional, y dista de lo que otros conceptos mucho más integrales consideran abarca la seguridad interior, como es el bienestar de la población, otros conceptos, que también se describen son los de riesgos y amenazas a la seguridad interior, uso legítimo de la fuerza, los cuales se considera no son muy precisos.

Dentro de la regulación que se señala para llevar a cabo la *Declaración de Protección de la Seguridad Interior*, si bien marca una regla general a seguir, con diversos protocolos, se advierten una serie de excepciones a dicho procedimiento, las cuales habría que ponderar para evitar posibles violaciones a los Derechos Humanos.

De igual forma, en lo referente a las protestas sociales o las que tengan un motivo político-electoral, señala que no se toman como factor de amenaza, siempre que se realicen “de conformidad a la Constitución”, no aclara con exactitud los casos que se calificaría como una amenaza a la seguridad interior, y lo que esto conllevaría.

Una gran excepción, entre otras que contiene la Ley, es el señalamiento de que: *“Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.”*

Lo anterior, se considera, da pauta a incertidumbre jurídica sobre la no necesidad de requerir previamente la Declaratoria para la actuación de las distintas fuerzas en nuestro país ante situaciones diversas.

Los principales puntos que se señalan en este análisis a la Ley de Seguridad Interior, se complementan y corroboran con las Observaciones Preliminares de la ONU-DH al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, emitida el 4 de diciembre de 2017, desarrollando los siguientes puntos que emite con respecto al nuevo ordenamiento:

1. Ambigüedad de conceptos.
2. Violación al principio de necesidad.
3. Papel indebido de las Fuerzas Armadas.
4. Sometimiento de la autoridad civil al mando militar.
5. Ausencia de controles.
6. Ausencia de políticas de fortalecimiento de las instituciones.
7. Indebida regulación del uso de la fuerza.
8. Indebida protección y garantía de los derechos humanos.
9. Afectaciones a la protesta social.
10. Ausencia de transparencia.
11. Lesión a la autonomía.
12. Inconstitucionalidad e inconventionalidad.
13. Ámbito de excepción del derecho procesal administrativo.
14. Ausencia de explicitud de los principios rectores.

Se exponen también algunos de los principales Tratados Internacionales que México tiene suscrito en materia de protección de los Derechos Humanos, siendo éstos:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
3. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

Así como el señalamiento de algunos de los asuntos turnados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el trabajo también se mencionan puntualmente lo que actualmente está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios en materia de Derechos Humanos, así como las garantías procesales, con el propósito de tener presente los derechos en específico y la magnitud de los mismos con los que contamos actualmente, enfatizados con la última reforma "*pro persona*" de 2011, así como algunas de las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional, ya que muy recurrentemente la Ley de Seguridad Interior hace alusión al contenido de la primera, para diversas cuestiones complementarias.

Como opinión especializada, se expone el desarrollo de una de las secciones de la obra denominada "*Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas. Fundamentos para un Modelo de Seguridad Nacional en México*", en la cual da cuenta de varios factores

estratégicos que debe de considerarse antes de que las fuerzas armadas de un Estado se ocupen de la seguridad interior de un país.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Agencia de la ONU para atención a refugiados. Dirección en Internet: <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>
- Constitución Política der los Estados Unidos Mexicanos vigente. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dirección en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/corte/>
- Cristián Castaño Contreras, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas. Fundamentos para un Modelo de Seguridad Nacional en México, Consejo Editorial de la Cámara De Diputados, LXII Legislatura. Imagia Comunicación. 2015. Versión electrónica en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/SN_Y_FA.pdf
- *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, Año III, Primer Periodo, 30 de noviembre de 2017, Volumen II, Págs. 205, 214, 231, 236, Dirección en Internet: <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/nov/171130-2.pdf>
- Diccionario de Derecho. Dirección el Internet: <http://universojus.com/definicion/seguridad-interior-del-estado>
- Enciclopedia Jurídica Mexicana III D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial. Porrúa 2002.
- Ficha Técnica del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, llevado a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Dirección en Internet: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es
- Ficha Técnica del caso Radilla Pacheco vs México, llevado acabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con Sentencia de 23 de Noviembre de

2009. Dirección en Internet:
http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360
- Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados. Anexo-I, 15 De Diciembre De 2017. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
 - Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados. Anexo-VI, 30 De Noviembre De 2017. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
 - http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-12-13-1/assets/documentos/dictamen_lsi-13dic17.pdf
 - La República Argentina contra la Tortura. Normas, acciones e imperativos en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante. Dirección en Internet: http://www.jus.gob.ar/media/1129097/11-dhpt-contra_la_tortura.pdf
 - Ley de Seguridad Interior. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.
 - Ley de Seguridad Nacional. Página de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lsn.htm>
 - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los principales tratados internacionales de derechos humanos. Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreaties.pdf>
 - Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México. Dirección en Internet: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/Anexo_ObservacionesONU-DH_LeydeSeguridadInterior.pdf Consultado el 17 de enero de 2018.
 - Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 Una política multidimensional para México en el siglo XXI, publicada en el Diario oficial de la Federación el 30 de abril del 2014. Dirección en Internet: <http://cdn.presidencia.gob.mx/programa-para-la-seguridad-nacional.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo
Presidente

Sen. Oscar Román Rosas González
Secretario

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa

Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación